



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 1 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 045/2017-P-4
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE:

C.

*******,** APODERADA
LEGAL DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL
DENOMINADA "OPERADORA TURISTICA GAALBE,
S.A. DE C.V.), PARTE ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VI
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por la **C. *****,** **apoderada legal de la negociación mercantil denominada "OPERADORA TURISTICA GAALBE, S.A. DE C.V."**, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de desechamiento de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, deducido del expediente número **1024/2016-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, la **C. *******, **apoderada legal de la negociación mercantil denominada “OPERADORA TURISTICA GAALBE, S.A. DE C.V.”**, promovió juicio contencioso administrativo en el cual señaló como acto reclamado lo siguiente:

“Las supuestas MULTAS POR DERECHOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2016, señaladas en los oficios DF/761/2016 y DF/762/2016 ambos de fecha 20 DE JULIO DE 2016, respecto de los siguientes negocios: HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY y HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA, ambos propiedad de mi representada, mandatada por la AUTORIDAD ORDENADORA RESPONSABLE DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, cuya cantidad monetaria por el HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY al parecer asciende a la cantidad de \$50,292.00 (CINCUENTA Y DOS (SIC) MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y por el HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA supuestamente asciende a la cantidad de \$50,292.00 (CINCUENTA Y DOS (SIC) MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), las cuales dicen tener incluidos MULTAS POR DERECHOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2016, en las que a todas luces son improcedentes los cobros de las citadas multas, porque dicha autoridad no cuenta con ningún fundamento legal que le otorgue facultades para realizarlas, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley (sic) de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.”

(Folio 1 del expediente principal)

2.- La entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, desechó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 3 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

la demanda antes señalada, al considerar que los actos impugnados por el actor no afectan su esfera jurídica por ser de carácter informativo, y asimismo, que tales actos se encuentran dirigidos a negociaciones distintas a la promovente, sin haber acreditado un vínculo con la actora.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, la **C. *******, **apoderada legal de la negociación mercantil denominada “OPERADORA TURISTICA GAALBE, S.A. DE C.V.”**, parte actora en el juicio de origen, mediante escrito presentado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, designando como Ponente a la entonces Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

5.- En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera

para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **auto de desechamiento de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el veintidós de febrero del año dos mil diecisiete**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del**



veinticuatro de febrero al uno de marzo de dos mil diecisiete, descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero del mismo año, por tratarse de sábado y domingo, y el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con el aviso de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo de conocimiento al público en general que el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se suspenderían las labores con motivo de la celebración del 153 aniversario de la expulsión de los invasores franceses de la ciudad de San Juan Bautista, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato hechos valer por la recurrente, la cual manifestó lo siguiente:

“Agravios

A) Causa agravios a mi representada el auto de DESECHAMIENTO de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por el honorable magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del expediente 1024/2016-S-3, ya que al emitir dicho Auto se está violentando mi derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna y así brindarme una justicia PRONTA, PARCIAL Y EXPEDITA al igual que lo establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa en la fracción I, el cual a la letra dice:

(...)

De lo cual se desprende que esta H. autoridad es competente en conocer del Juicio que promoví aunque supuestamente mis documentos base de la acción sean de carácter informativo y sin expresar medida de o (sic) apercibimiento de parte de la autoridad responsable, ya que es evidente el **acto de cobro** que pretenden realizar en contra de la hoy quejosa causando un gigantesco agravio al negarme el acceso a la justicia.

B) Me causa agravios el auto de desechamiento de fecha 15 de febrero de 2017 al no guardar y cumplir con las exigencias de legalidad, equidad, proporcionalidad, seguridad jurídica debido procesos que disponen los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dejando a la hoy quejosa en completo estado de indefensión manifestando que **‘no acredita algún acto que vulnere a la negociación mercantil Operadora Turística Gaalbe, S.A DE C.V.’**, pero sin embargo de la lectura a mi escrito inicial de demanda y de sus documentos anexos se aprecia la invitación a que mi representada realice pagos a la dirección de finanzas Municipales, de los cuales desconoce en su totalidad, es decir que la autoridad responsable pretende realizar un cobro sin fundamentación alguna y sin respetar mis derechos fundamentales y de debido proceso – y sin embargo ese H. Tribunal le está negando la protección – quien en todo momento debe velar por el debido proceso y en especial por la legalidad y seguridad jurídica de los gobernantes; pues de obligarse a constituir en el mismo monto que pretende injustamente **cobrar** la responsable se le causan graves daños a la esfera jurídica de mi representada. Es por eso que recurro a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y sirva atender mi escrito inicial de demanda presentado el 30 de Noviembre de 2016 y no permitir que estos actos sigan causando molestia por parte de la autoridad responsable; y que de permitirse se estarían contraviniendo disposiciones de orden público – pues el espíritu u objetivos para lo que fueron creado (sic) el tribunal contencioso es contra los excesos, indebido proceso, abuso de autoridad es decir la protección máxima a los ciudadanos. Cabe aclarar que no existe o **no me fue notificado en ningún momento** la sentencia o **la resolución administrativa que indique el procedimiento de donde supuesto cobro haya emanado** por lo tanto considero injusto que se le pretenda obligar a mi representada que de una garantía la cual desconoce su origen.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en atención al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la auténtica causa de pedir del accionante, resultan **parcialmente fundados** los argumentos de agravio que se estudian y **suficientes** para **revocar** el auto de desechamiento de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el cual transcrito a la letra dice lo siguiente:

“AUTO DE DESECHAMIENTO

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vista la razón Secretarial, se acuerda:

I.- Por presentada la Licenciada ***** , en su carácter de Apoderada Legal de la negociación mercantil denominada “**OPERADORA TURÍSTICA GAALBE, S.A. DE C.V.**” personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada Escritura Pública número 13,607, volumen 211, de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, pasada ante la fe del Licenciado *****; con su recurso de cuenta, promoviendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades **DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.** Regístrese en el libro de gobierno bajo el número **1024/2016-S-3.**

II.- Ahora bien, del escrito de demanda que presenta el compareciente, se constata por esta Autoridad que esencialmente reclama: “las supuestas MULTAS POR DERECHOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2016, señaladas en los oficios DF/761/2016 y DF/762/2016 ambos de fecha 20 DE JULIO DE 2016, respecto de los siguientes negocios: HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANTE BAR COSTA CAREY y HOTEL Y RESTAURANTE BAR COSTA ESMERALDA, ambos propiedad de mi representada...(SIC)”; relatando en sus hechos que el personal de **DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO**, se constituyó en el domicilio de su representada, sin exhibir documentos en los que constate la resolución , sentencia u oficios de los que dimanen las multas.

II (sic).- En el caso que nos ocupa, el acto impugnado como se señaló con antelación, lo constituye los oficios números DF/761/2016 y DF7762/2016, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, dirigidos al HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY y HOTEL Y RESTAURANT BASR COSTA ESMERALDA, respectivamente, en los que se informa a dichas negociaciones los saldos por concepto de derechos municipales correspondiente al ejercicio fiscal 2016, así como se les invita a que realicen los respectivos pagos en la Dirección de Finanzas Municipales, acto administrativo que según análisis, tiene sólo el carácter de informativo, sin que la autoridad exprese alguna medida o apercibimiento en contra de las ya referidas empresas, asimismo, se advierte que quien promueve el juicio contencioso es el Apoderado de una negociación distinta a las que se les dirige los oficios en cuestión, máxime que, no obra documento en el que se conste el vínculo jurídico entre éstas y la compareciente. En ese sentido esta Sala considera, que de la lectura de los oficios impugnados no existe un acto en contra de la empresa quejosa que afecte su esfera jurídica, y que en el supuesto de multarse a la empresa por una supuesta falta de pago de los derechos municipales, trata de un acto futuro e incierto, y no como consecuencia inmediata.

En esas consideraciones, la actora no acredita algún acto que afecte que vulnere a la negociación mercantil **“OPERADORA TURÍSTICA GAALBE, S.A. DE C.V.”** en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismo en el que se señalan los supuestos en el que es procedente el Juicio de Nulidad. Razones por las cuales, se concluye que, conforme lo previsto por el artículo 42 fracción I de la Ley de la Materia, tal acto no afecta los intereses legítimos de la impetrante y por ende deviene improcedente su Juicio, **desechándose** la presente demanda.

III (sic).- Hágasele de su conocimiento al promovente en su domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la

*******, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO** y tal como lo solicita el accionante, devuélvasele la copia certificada del Instrumento Notarial a que contrae el punto I de este acuerdo, previo cotejo y constancia que se deje en autos de su entrega.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA.

ASI LO ACORDO, MANDA Y FIRMA LA MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, JUANA INES CASTILLO TORRES.- POR ANTE LA LICENCIADA SILVIA DEL



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 9 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE AUTORIZA Y FIRMA.- **DOY FE.**”

Este Pleno considera, en atención al principio pro persona previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la auténtica causa de pedir del accionante, que los argumentos hechos valer en el recurso de trato, son **parcialmente fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo antes transcrito, en atención a los siguientes razonamientos:

La Magistrada Instructora determinó desechar la demanda, entre otros motivos, al considerar que los actos impugnados por la demandante consistían en las supuestas multas por derechos municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, impuestas a través de los oficios números DF/761/2016 y DF/762/2016, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, sin que de la lectura a tales oficios se advirtiera que la autoridad demandada efectivamente determinara imponer sanción alguna, siendo que, por una parte, sólo informó los saldos por concepto de derechos municipales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y por otra, únicamente realizó una invitación a los establecimientos antes mencionados para que realizaran los respectivos pagos en la Dirección de Finanzas municipal, sin expresar alguna medida o apercibimiento en contra de dichos establecimientos en caso de no realizarlo, por lo tanto, los oficios mencionados anteriormente tienen

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

solamente el carácter de informativos, los cuales para su mejor comprensión se insertan a continuación:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO 2016 - 2018

CAPITAL DEL DESARROLLO
AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

NO. DE OFICIO: DF/ 761/2016
FECHA: 20 DE JULIO 2016

HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY PRESENTE

Por este medio se informa que por disposición del artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de los artículos 196, 120 y 178 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Paraiso, que los saldos de los siguientes conceptos por Derechos Municipales correspondiente a este ejercicio fiscal 2016 por sucursal son los que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Licencia de Funcionamiento	\$30,000.00
Anuncio	PENDIENTE
Constancia de Protección Civil	PENDIENTE 25,000.00
Constancia y/o anuencia de Protección Ambiental	20,000.00
Derecho de Uso de Suelo	292.00

Favor de presentarse en la Dirección de Finanzas Municipales, para realizar sus pagos correspondientes.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a su consideración por cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
[Firma]
C.P. [Redacted]
DIRECTOR DE FINANZAS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO
2016-2018
DIRECCIÓN DE FINANZAS

TEC. Alvar
\$ 20,000.00

Gobierno Responsable 21

Ignacio Comonfort esq. Melchor Ocampo No. 100. C.P. 86600.
Tel. (933) 3330015. Paraiso, Tabasco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO 2016 - 2018

CAPITAL DEL DESARROLLO
AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

NO. DE OFICIO: DF/ 762 /2016
FECHA: 20 DE JULIO 2016

HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA PRESENTE

Por este medio se informa que por disposición del artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de los artículos 196, 120 y 178 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Paraiso, que los saldos de los siguientes conceptos por Derechos Municipales correspondiente a este ejercicio fiscal 2016 por sucursal son los que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Licencia de Funcionamiento	\$30,000.00
Anuncio	PENDIENTE
Constancia de Protección Civil	PENDIENTE 25,000.00
Constancia y/o anuencia de Protección Ambiental	20,000.00
Derecho de Uso de Suelo	292.00

Favor de presentarse en la Dirección de Finanzas Municipales, para realizar sus pagos correspondientes.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a su consideración por cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
[Firma]
C.P. [Redacted]
DIRECTOR DE FINANZAS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO
2016-2018
DIRECCIÓN DE FINANZAS

TEC. Alvar
\$ 20,000.00

Gobierno Responsable 21

Ignacio Comonfort esq. Melchor Ocampo No. 100. C.P. 86600.
Tel. (933) 3330015. Paraiso, Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 11 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

En ese sentido, esta Superioridad considera que si bien en efecto, los oficios número DF/761/2016 y DF/762/2016, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, no constituyen **resoluciones definitivas**, en las cuales se determinara la existencia de obligaciones fiscales, se fijaran en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, esto para el efecto de que se surtiera la competencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 16, párrafo II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, sino que se tratan únicamente de actos declarativos a través de los cuales la autoridad, primero, informó los saldos por conceptos de derechos municipales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a cargo de los establecimiento mencionados anteriormente, y segundo, los invitó a efectuar dicho pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas municipal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, en la parte que interesa, la tesis jurisprudencial siguiente:

“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

¹ **“ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

(...)”

DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.²

Lo cierto es que del análisis practicado por esta Sala Superior al escrito de demanda, se advierte que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó que el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, personal de la Dirección de Finanzas del

² Época: Décima Época. Registro: 2003822. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.). Página: 724.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 13 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, se presentó en el domicilio de su representada "OPERADORA TURÍSTICA GAALBE, S.A. DE C.V.", con instrucciones de **ejecutar** mediante **embargo** el cobro de las multas por derechos municipales impuestas a los establecimientos denominados "HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY" y "HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA", sin que se le notificara la resolución en la cual se hayan impuesto dichas multas y ordenado el cobro de las mismas (folio 3 del expediente principal).

Por lo tanto, a consideración de este Pleno, con independencia de que en los oficios número DF/761/2016 y DF/762/2016, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, no se haya contenido la imposición de multas a la actora, o bien, se le haya comunicado de su existencia; lo cierto es que dicha actora también manifestó, bajo protesta de decir verdad, el otro hecho consistente que ya se le están efectuando actos de ejecución (cobro) respecto a las multas que desconoce, esto en su domicilio fiscal, así como las órdenes de ejecución correspondientes.

De tal suerte que los actos de los que en realidad se duele el actor son los tendientes a la ejecución que personal de la Dirección de Finanzas del Municipio de Paraíso, Tabasco, pretende realizar o ha realizado en relación con el cobro de multas vinculados con el cumplimiento de sus obligaciones por pago de derechos

municipales respecto de los establecimientos comerciales “HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY” y “HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA”, que alega son de su propiedad, las cuales manifiesta **desconocer** su origen, así como los de ejecución, y de los que sólo tuvo conocimiento de su existencia el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando comparecieron a su domicilio a pretender **cobrarle**.

Por lo que, de conformidad con los artículos 44, primer párrafo y 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada³, el juicio contencioso administrativo resultaba procedente únicamente en contra de las supuestas multas emitidas por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, derivadas de los derechos municipales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismas que manifestó desconocer, así como sus actos de ejecución y que sólo conoció de su existencia el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando personal de la Dirección de

³ “**ARTÍCULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

(...)

ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Finanzas municipal se presentó en el domicilio de su representada para efectuar dichos actos de ejecución; ello habida cuenta que sólo si la autoridad al contestar la demanda negara la existencia de los actos impugnados y la actora no demostrara la existencia de los mismos, aun de forma inferida, vía ampliación a la demanda, ello dará lugar al sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al

⁴ **“ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)”

contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.⁵

Igualmente, el anterior pronunciamiento se hace atendiendo al análisis integral de la demanda y a la auténtica causa de pedir, habida cuenta que la determinación de los actos reclamados, la expresión de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse en cualquier parte de la misma, pues ésta debe ser considerada como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como actos impugnados todos los que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la

⁵ Época: Novena Época. Registro: 170712. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203.



lesión o agravio que el accionante estima le genera el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio y sus pretensiones, para proceder al estudio del mismo, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los

motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.⁶”

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.⁷”

En otro orden de ideas, el artículo 46, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, transcrito a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503

⁷ Época: Novena Época. Registro: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XX.1o. J/44. Página: 519.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda."

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo antes trasunto, tal dispositivo prevé que en los supuestos que la demanda presentada sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en el referido artículo, el Magistrado Instructor deberá requerir al accionante para que en término legal, aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su demanda.

Lo anterior adquiere relevancia pues del acuerdo impugnado se observa que otro de los motivos que tuvo la Sala de origen para desechar la demanda interpuesta por la parte actora, fue que los oficios números DF/761/2016 y DF/762/2016, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, no afectaban los intereses legítimos de la demandante, al advertir que quien instó el juicio contencioso administrativo fue el apoderado legal de la negociación mercantil denominada "OPERADORA TURÍSTICA GAALBE, S.A. DE C.V.", misma que resulta ser una negociación distinta a las que fueron dirigidos los citados oficios ("HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY" y "HOTEL Y

RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA”, respectivamente), sin que obrara documento alguno mediante el cual se acreditará el vínculo jurídico, entre la compareciente y estas últimas.

Sin embargo, contrario a la determinación alcanzada por la A quo, esta Alzada considera que tal condición resultaba insuficiente para desechar de plano la demanda por tal motivo, pues de la lectura realizada a su escrito de demanda, se observa que la ahora recurrente manifestó que los establecimientos denominados “HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY y HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA”, son propiedad de su representada (folio 2 del expediente principal), por lo que de conformidad con el párrafo in fine del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al ser un requisito subsanable –esto en la medida que se podían aportar los elementos documentales a fin de acreditar que la empresa actora denominada “OPERADORA TURÍSTICA GAALBE, S.A. DE C.V.”, es propietaria de los establecimientos “HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY” y “HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA”, y así acreditar su interés jurídico para acudir a juicio-, la Sala de origen previamente debió requerir a la accionante para el efecto de que exhibiera el documento idóneo con el cual acreditara su interés jurídico para promover en su calidad de propietaria de tales establecimientos, sin



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 21 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

que de las constancias que obran en autos se advierta que haya realizado dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto y dado lo **parcialmente fundados** y **suficientes** de los argumentos analizados, resulta procedente **revocar** el acuerdo desechatorio de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 1024/2016-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Ahora bien, esta Alzada considera pertinente consignar los efectos que deberá otorgarse a la revocación del acuerdo recurrido, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordena a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el cual:

- a) De conformidad con el artículo 46, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, prevenga a la parte actora para que, en el término de cinco días, exhiba el documento idóneo mediante el cual acredite el interés jurídico para promover en nombre de los establecimientos denominados “HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY y HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA

ESMERALDA”, esto es, que acredite ser la propietaria de tales establecimientos, bajo el apercibimiento de ley correspondiente (desechar la demanda por falta de interés jurídico).

b) En caso de cumplir dicho requerimiento, admita la demanda propuesta por la parte actora teniendo como actos reclamados únicamente los siguientes:

❖ Las multas emitidas por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, relacionadas con el cumplimiento de pago de los derechos municipales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, vinculados con los establecimientos comerciales “**HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY**” y “**HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA**”, mismas que, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer.

❖ Los actos de ejecución de las multas antes mencionadas, que señaló sólo conoció de su existencia el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando personal de la Dirección de Finanzas municipal se presentó en su domicilio para efectos de cobro, cuyo contenido también manifiesta desconocer.

c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución, o bien se termine anticipadamente si sobreviene una causal de improcedencia, derivado de lo estudiado a través del presente fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 23 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Resultaron **parcialmente fundados** los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora, y **suficientes** para **revocar** el acuerdo impugnado, en atención a las razones asentadas en el considerando TERCERO de este fallo.

III.- Se **ordena** a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, emita un nuevo acuerdo en el cual:

a) De conformidad con el artículo 46, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, prevenga a la parte actora para que, en el término de cinco días, exhiba el documento idóneo mediante el cual acredite el interés jurídico para promover en nombre de los establecimientos denominados “HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY y HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA”, esto es, que acredite ser la propietaria de tales establecimientos, bajo el apercibimiento de ley correspondiente (desechar la demanda por falta de interés jurídico).

b) En caso de cumplir dicho requerimiento, admita la demanda propuesta por la parte actora teniendo como actos reclamados únicamente los siguientes:

❖ Las multas emitidas por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, relacionadas con el cumplimiento de pago de los derechos municipales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, vinculados con los establecimientos comerciales “HOTEL AZUL MAR Y RESTAURANT BAR COSTA CAREY” y “HOTEL Y RESTAURANT BAR COSTA ESMERALDA”, mismas que, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 25 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

❖ Los actos de ejecución de las multas antes mencionadas, que señaló sólo conoció de su existencia el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando personal de la Dirección de Finanzas municipal se presentó en su domicilio para efectos de cobro, cuyo contenido también manifiesta desconocer.

c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución, o bien se termine anticipadamente si sobreviene una causal de improcedencia, derivado de lo estudiado a través del presente fallo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **1024/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **045/2017-P-4**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ**

ALFREDO CELORIO MÉNDEZ COMO PRESIDENTE
DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE Y
OSCAR REBOLLEDO HERRERA, QUIENES FIRMAN
ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE**
AUTORIZA Y DA FE.-

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 27 -

TOCA NÚMERO REC- 045/2017-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la VI sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

ADCH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”